

3.1.2.- Domicilios específicos.

Domicilio de los cónyuges

Cada país establece su propia conexión para localizar el derecho aplicable a las relaciones personales entre los cónyuges. Por ejemplo, en Corea, Egipto, Irak, Jordania y los Emiratos Árabes se aplica la ley nacional del marido; en Alemania, la ley personal común de ambos cónyuges; en Nicaragua, la ley del lugar de celebración y, si hay cambio de domicilio, la ley correspondiente; en Argentina se rige conforme a la ley del domicilio efectivo, con elementos más fácticos y por tanto, más objetivos.

En México no existe una regla de conexión especial para regular las relaciones entre los cónyuges, de manera que debe recurrirse a la regla general de derecho internacional privado. Encontramos aquí el art. 13, fracc. 11, del CCFed, así como el de varias entidades federativas, que prescriben que los asuntos del estado civil de las personas se regulan de acuerdo con la ley del domicilio, aunque otras entidades federativas siguen una conexión territorial, como ocurre en la CDMX. En cualquiera de los casos, la ley aplicable a las relaciones entre los cónyuges es la que rige su estado civil (algunas se rigen por la ley domiciliar; otras, por la *lex fori*).

En cuanto al aspecto domiciliar cabe considerar tres cuestiones:

a) el lugar donde se vive de consuno, b) el caso en que la pareja resida en lugar diferente, y c) la obligación de cohabitar en un mismo lugar y sus dispensas.

La Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas establece como domicilio de los cónyuges aquel donde "vivan de consumo" (art. 4), lo que implica un criterio práctico para ubicarse y objetivo, en la medida que la realidad coincide con la norma.

Aunque varias de las leyes mexicanas establecen que la ley aplicable a los asuntos o cuestiones de estado civil de las personas es la de su domicilio, es obvio que esta respuesta es parecida a la argentina, sólo que en esta última la conexión es mucho más clara y precisa.



La fórmula mexicana tiene el inconveniente de que no aclara que se trata del domicilio efectivo; sin embargo, puede llegarse a esa conexión por interpretación: la coincidencia de los domicilios de los cónyuges en uno, el efectivo o común en el lugar en donde "viven de consuno". Pero, ¿qué sucede si los cónyuges tienen domicilios diferentes? Los códigos mexicanos que acogen la ley no lo resuelven. Falta una construcción jurisprudencia que se pronuncie sobre este tema.

3.1.3.- Domicilio de las personas morales.

El domicilio de las personas morales

El CCFed, similar al del D.F. y al de todas las entidades federativas, prescribe que "las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle su administración" (art. 33, párr. 1). Se entiende que la administración de una sociedad se encuentra donde está su domicilio social, aunque no necesariamente deben coincidir estos dos conceptos.

En el párr. 11 del art. 33 del CCFed (similar al CCDF y al de otras entidades federativas) se establece que las sociedades "que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera". De ello se deduce que a pesar de que la "administración" de una sociedad se encuentre fuera del Distrito Federal y ahí se le considere formalmente domiciliada, los actos de esa persona moral se considerarán domiciliados, por disposición legal,

donde dichos actos se ejecuten, sin importar dónde esté registrado el domicilio de la sociedad. Se trata, pues, de una norma imperativa que no toma en cuenta lo que la ley extranjera o de otra entidad federativa prescriba al respecto o lo que nos indique la regla de conflicto mexicana como ley aplicable.

Cuando se trate de sucursales de sociedades "que operen en lugares distintos de donde radica su casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales" (art. 33, párr. III).

Ahí interviene la noción de los lugares principales, consistente en ubicar la representación de la sociedad en el sitio donde se materializa esta última a través de sus sucursales, como el lugar en el que deben responder, por medio de su representante, "para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales".

Independientemente de las disposiciones anteriores, toda persona moral "tiene derecho a designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones" (art. 34). Dicho en otras palabras, no importa el lugar en que se encuentre la administración de su sociedad o su domicilio social; en este caso la ley dota de plena autonomía a la sociedad para designar un domicilio convencional.

En fin, en las disposiciones citadas del CCDF encontramos tres tipos de domicilio:

- a) Corporativo. Es el del lugar donde se halla la administración y que puede coincidir con el domicilio social.

- b) Legal o social. Es el lugar donde regularmente la sociedad ejecuta actos relacionados con su objeto social.

- c) Voluntario o convencional. Es el que se señala para el cumplimiento de determinadas obligaciones; puede coincidir o no con las anteriores.



Algunos criterios judiciales sobre el domicilio de las personas morales

En cuanto a la definición del domicilio de las personas morales extranjeras radicadas en México, podemos citar un conjunto de tesis jurisprudenciales para la determinación de la competencia de los tribunales mexicanos por actos realizados por las personas morales en territorio mexicano:

- En el caso de que exista en el país una sucursal de una compañía extranjera, esto basta para atribuir competencia a los tribunales nacionales respecto de las cuestiones que puedan surgir en las relaciones de la sucursal con terceras personas, doctrina que se encuentra de acuerdo con la necesidad que tiene cada país de impartir justicia en su territorio, resolviendo los conflictos que surjan dentro de él, necesidad fundamental de toda organización jurídico-política, que no podría dejar sin solución las controversias suscitadas con motivo de intereses y personas radicadas dentro de su territorio, y de actos jurídicos ejecutados en él, remitiendo el conocimiento a las autoridades de países extranjeros

- La circunstancia de que una sociedad extranjera constituya un apoderado para contestar una demanda formulada en el territorio de México, y de que haya promovido un juicio ante los tribunales de la República en contra de otra persona, no quiere decir que se haya sometido a ellos en un caso particular, pues la sumisión presunta debe ser forzosamente específica.

- Relacionado con lo que hemos señalado en lo que respecta al concepto del domicilio en términos más amplios, la SCJN también tuvo oportunidad de pronunciarse en los términos siguientes: La determinación del domicilio de una persona física se rige por las disposiciones del Código Civil, sea la persona nacional o extranjera, y no por la Ley General de Población. Esta ley impone el registro de la población, que comprende tanto a los nacionales como a los extranjeros, y exige a estos últimos que se inscriban en el Registro de Extranjeros cuando se internen en el país en calidad de inmigrantes. Y aunque puede ser de muy diversa condición dicha calidad migratoria, reconocida y calificada por la Secretaría de Gobernación para internarse un extranjero en la República, si se identifica por de los documentos conducentes y lo hace mediante un pasaporte diplomático, con legalmente entra al país, y puede establecer su domicilio y regirse por las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, sin que sea exacto que los diplomáticos que radiquen en el país no puedan estar sujetos a la jurisdicción territorial, porque tal cosa así se disponga en el art. 69 de la Ley General de Población y desprenda del texto de los arts. 56 y 57 de la misma ley, que no tienen más alcance el referente a cuestiones demográficas.